



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2018/0024382

Procedimiento Ordinario 475/2018 C

Demandante/s: URBASER, SA

PROCURADOR D./Dña. MARTA FRANCH MARTINEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

SENTENCIA Nº 298 /2019

En Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 475/2018 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo, de la reclamación planteada por la empresa ahora demandante, el día 20 de junio de 2018, por el impago de 75.632,94 euros, en concepto de intereses de demora, durante el periodo comprendido entre el día 8 de octubre de 2016 y el día 6 de febrero de 2018, derivados de la ejecución del contrato para la prestación del servicio de "Conservación de Vías y Espacios Públicos. Lote 2", suscrito en su momento con la Administración demandada.

Son partes en dicho recurso como **demandante** la entidad mercantil URBASER, SA y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.

La cuantía del recuso quedó fijada en la cantidad de 71.171,04 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 23 de octubre de 2018, se presentó por la Procuradora D^a. Marta Franch Martínez escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo, de la reclamación planteada por la empresa ahora demandante, el día 20 de junio de 2018, por el impago de 75.632,94 euros, en concepto de intereses de demora, durante el periodo comprendido entre el día 8 de octubre de 2016 y el día 6 de febrero de 2018, derivados de la ejecución del contrato para la prestación del servicio de "Conservación de Vías y Espacios Públicos. Lote 2", suscrito en su momento con la Administración demandada.



Madrid



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La necesidad de abonar los intereses de demora que correspondan a favor de la empresa demandante pretende, entre otros efectos, evitar que pudiera surgir una situación de enriquecimiento injusto a favor de la Administración demandada. La jurisprudencia del orden contencioso-administrativo, al menos, desde los años sesenta viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas. En cualquier caso, ya en dos conocidas Sentencias de 22 de enero y 10 de noviembre de 1975, se produce su reconocimiento sobre la base de la concurrencia de ciertos supuestos o requisitos. El análisis de la referida jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 30 de abril y de 12 de septiembre de 2001, 15 de abril de 2003 y 6 de octubre de 2003, entre otras muchas), denotan una consideración del enriquecimiento injusto como principio general o como supraconcepto, que le otorga una cierta identidad y unidad, aunque ello no supone que no se manifieste con una cierta autonomía y singularidad en su proyección a la Administración respecto a su actuación sujeta al Derecho Administrativo. La teoría del enriquecimiento injusto aparece recogida inicialmente en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1956, fijando una doctrina que se ha consolidado y por la que se considera que los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes:

- a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.
- b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.
- c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.
- d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento. Este último requisito, crucial en la delimitación del ámbito del enriquecimiento injusto, es el que presenta mayores dificultades prácticas. Si bien puede decirse que, desde la perspectiva de un "concepto de Derecho estricto" que impera en nuestra jurisprudencia al aplicar la figura del enriquecimiento injusto, o se considera que la ausencia de causa equivale a falta de justo título para conservar en el patrimonio el incremento o valor ingresado, o se atiende a concreciones de la acción a través de: la conditio por una prestación frustrada al no conseguirse la finalidad a la que va enderezada; conditio por intromisión o por invasión en bienes ajenos; y conditio por desembolso.

SEGUNDO.- Es doctrina jurisprudencial consolidada que la Administración debe intereses de demora desde el día siguiente al transcurso del plazo legal de carencia contado a partir de la fecha de emisión de la certificación y hasta que se realice el pago correspondiente



(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1991, 5 de marzo de 1992, 28 de septiembre de 1993, 18 de noviembre de 1993, 18 de enero de 1995, 1 de abril de 1996, 24 de junio de 1996, 1 de julio de 1998, 9 de marzo de 2004 y 23 de marzo de 2004). La Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2004 señala que *"lo que el legislador ha querido con el establecimiento del plazo de dos meses, teniendo en cuenta las características que concurren en la Administración (complejidad estructural, principios de legalidad y contabilidad públicas que condicionan su actuación y obstaculizan la agilidad de movimientos), es fijar concreta y específicamente el momento a partir del cual la Administración ha incurrido en mora, lo que debe interpretarse como referida a la fecha de terminación del plazo de dos meses, criterio de seguridad jurídica que tiene cierto paralelismo con lo establecido en los artículos 1.100 y 1.101 del Código Civil, que concretan cuándo un deudor incurre en mora y los efectos de la misma"*. Esa doctrina es de aplicación al presente supuesto.

Señala igualmente la jurisprudencia que la intimación es un requisito puramente formal que pone en marcha la actuación administrativa, pero no es un requisito sustancial condicionante de la constitución en mora de la Administración, añadiendo que la finalización del plazo (en este caso de dos meses), actúa "ope legis", de manera que, aunque la intimación sea posterior en el tiempo al mencionado plazo, el devengo de intereses se produce desde el día siguiente al transcurso de dicho plazo (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1987, 28 de septiembre de 1993, 22 de noviembre de 1994, 1 de julio de 1998, 16 de octubre de 1998, 22 de febrero de 1999, 7 de junio de 1999, 5 de julio de 2002 y 9 de marzo de 2004). En la Sentencia de 5 de julio de 2002, la Sala Tercera del Tribunal Supremo afirma concretamente que *"a ello no obsta el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, puesto que la jurisprudencia ha explicado que cuando está en juego la mora de la Administración en el pago de obligaciones dinerarias, la generalidad de aquel precepto debe ceder ante las especialidades de la Ley de Contratos Administrativos, de modo que aquí el vencimiento de este plazo de franquicia de que se beneficia la Administración determina el comienzo de la constitución en mora de ésta a los efectos del pago de los intereses de demora"*.

Por su claridad didáctica al exponer el tema del pago de intereses, merece reproducirse la Sentencia de 15 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en donde se declara que *"sentado la anterior, cabe señalar, por lo que se refiere a la fijación del dies a quo para el cómputo de los intereses de demora, que el mencionado art. 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en su anterior redacción, disponía que la Administración tenía la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acreditasen la realización total o parcial del contrato, y si se demoraba debía abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero incrementado en 1'5 puntos, sobre las cantidades adeudadas. Es decir, como principio, en los contratos de suministro la fecha a partir de la cual comienzan a contarse los dos meses es desde la fecha de la factura. Sin embargo, con ello podría quedar al arbitrio del suministrador la fecha del comienzo de la obligación de pago de la Administración, ya que podría emitir la factura y entregar el material con posterioridad, lo que debe obligar a evitar este efecto pernicioso mediante la integración de los referidos preceptos legales con el art. 1.100 in fine del Código Civil, es decir, la fecha de la factura será la que determine que comience a correr el plazo de dos meses siempre y cuando coincida con la fecha de entrega del objeto del suministro. Ahora bien, surge como*



cuestión la interpretación de aquellos preceptos en relación con el art. 111.2 de la Ley 13/1995 y el art. 110.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, en cuya virtud, en todo caso, la constatación de la realización del contrato exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de las características del objeto del contrato. La interpretación que hace la Sala es integradora, es decir, una vez se emite la factura y se ha entregado el suministro, la Administración cuenta con un mes para aceptarlo o rechazar el objeto suministrado de forma total o parcial, y de rechazarlo, el objeto de debate será el cumplimiento o incumplimiento total o parcial del contrato por el suministrador, pero de no hacerlo se entiende que lo acepta y el plazo de dos meses comienza a contar desde la emisión de la factura, siempre y cuando coincida con la fecha de entrega del objeto suministrado."

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado en estos autos no se discute la obligación de la Administración demandada de abonar a la compañía actora los intereses de demora que correspondan por el retraso en abonar facturas expedidas en el periodo de tiempo comprendido entre el día 8 de octubre de 2016 y el día 6 de febrero de 2018, derivados de la ejecución del contrato para la prestación del servicio de "Conservación de Vías y Espacios Públicos. Lote 2", y que fueron reclamados por la parte actora mediante escrito presentado al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid con fecha de 20 de junio de 2018.

La compañía demandante reclamó inicialmente una cantidad total de 73.833,62 euros, incrementada al 75.632,94 euros el día de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha dado origen al presente proceso. No obstante, después, en el escrito de demanda y en el de conclusiones la parte actora ha reducido el importe de los intereses de demora reclamados a la cantidad de 71.171,04 euros. Por lo tanto, la cantidad finalmente reclamada por la empresa recurrente alcanza la cifra de **71.171,04 euros**.

Para el cómputo de los intereses a abonar la parte actora admite las fechas establecidas por la Administración demandada como "dies a quo" y del "dies ad quem". Partiendo de esa conformidad, las discrepancias entre las partes respecto a la determinación de la cantidad correcta a abonar se centran en los siguientes extremos alegados en el escrito de demanda:

- a) En primer lugar, en la inclusión o no del IVA en la base para el cálculo de los intereses de demora.
- b) En segundo lugar, sobre la percepción de intereses en concepto de anatocismo.
- c) En tercer lugar, en la imposición de las costas de este proceso.

CUARTO.- La principal cuestión controvertida alude a la inclusión o no del IVA en la base para el cálculo de los intereses de demora. La parte actora es favorable a esa inclusión, mientras que la Administración demandada lo rechaza. La Administración demandada alegó que debe excluirse el IVA en la base de cálculo de la cantidad reclamada en concepto de intereses de demora, en tanto en cuanto no conste acreditado que la empresa



recurrente procedió a su abono. Así lo estableció el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sus Sentencias de 19 de octubre de 2005 y de 21 de febrero de 2007. Dichas Sentencias afirman lo siguiente con relación a esta temática:

“QUINTO.- Por último resta abordar la reclamación del IVA.

Ciertamente, el art. 29, núm. 1, apartado 2º del Reglamento del IVA (R.D. 2085/85, de 30 de octubre) dispone que la base imponible del tributo está constituida por "los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio" y la respuesta de la Dirección General de Tributos a la Consulta no vinculante de noviembre de 1985 precisa: "Los intereses devengados por retraso en el pago del precio integran la base imponible del tributo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, núm. 1, apartado 2º del Reglamento. El devengo se producirá con arreglo a las normas de general aplicación. No obstante, y habida cuenta de que el importe de dichos intereses no es conocido en el momento de devengo del Impuesto, el importe de la base imponible inicialmente fijada deberá rectificarse a medida que los intereses moratorios sean exigibles. El incremento de cuotas que se derive del aumento de la base imponible deberá ser objeto de declaración-liquidación en el período en que dichos intereses sean exigibles".

Sin embargo, la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, si bien en su redacción originaria incluía en la base imponible del impuesto (art. 78.Dos.2) "los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio", dicho apartado fue derogado por la Ley 23/94, de 6 de julio, luego a partir de esta fecha no se incluirá en la base imponible de las operaciones sujetas al IVA, el importe de las cantidades que el destinatario de los bienes o servicios deba satisfacer por la demora en el pago del precio correspondientes al período posterior a las entregas de los bienes o prestación de los servicios (Resolución no vinculante de la Dirección General de Tributos de 30 de septiembre de 1994).

Por tanto, los intereses de demora reclamados al haber sido devengados con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 23/94 no están sujetos al impuesto".

La misma postura ha sido asumida por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en sus Sentencia de 13 de mayo de 2013 y de 2 de febrero de 2015. En esta última se indica lo siguiente:

“SÉPTIMO.- La recurrente invoca que los intereses deben calcularse sobre la cantidad fijada en las facturas con el IVA incluido. La Administración entiende que, en todo caso, debe excluirse la parte correspondiente al IVA, mencionando sentencias de esta Sala. La recurrente contratista replica que admitido que el devengo se produce en el momento de la prestación del servicio (art. 75.Uno.2 de la Ley 37/1992), el resultado a ingresar -o no- de las declaraciones de IVA no es lo determinante, pues una vez incorporadas las facturas todavía no cobradas en las declaraciones de IVA correspondientes al período del devengo y compensadas las bases repercutidas, ello es equivalente al pago.

Efectivamente tiene razón la recurrente pues lo relevante no es si se ingresó o no el IVA concreto de las facturas discutidas, sino si las mismas se incorporaron en las declaraciones de IVA y con independencia de si por el efecto de la compensación entre el

IVA repercutido y el IVA soportado, el resultado de tal declaración conllevará el deber de ingresar o resultará un importe menor a compensar.

Pero en cualquier caso, lo que subsiste es la obligación de acreditar que la empresa contratista se ha hecho cargo del tributo repercutido al incluirlo en sus declaraciones de IVA, con independencia de si el resultado de la liquidación lo fuese o no a ingresar. La recurrente no ha aportado las declaraciones de IVA correspondientes a las facturas de referencia, por lo que desconocemos si tiene derecho o no a que se le abonen los intereses por un IVA del que, según dice, se ha tenido que hacer cargo desde la fecha del devengo. Procede así, excluir esta partida no acreditada”.

El propio Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, confirma esta doctrina al formular el siguiente razonamiento:

“CUARTO.- LA INCLUSIÓN DEL IVA DE LAS FACTURAS EN LA BASE DE CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Ya hemos dicho que la sentencia apelada, estimando en este punto la oposición de la Administración, rechaza la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses moratorios. Pero lo hace mediante un argumento erróneo. Concretamente invocando la doctrina de unas sentencias del TSJ de Madrid que se refieren a una cuestión distinta, como lo es si los intereses moratorios forman base imponible del IBA, es decir, si los intereses devengan o no IVA. En este punto debe precisarse que la concesionaria no reclama el IVA de los intereses, sino que reclama intereses de aquella cantidad de IVA correspondiente al canon que figura en las facturas. Se invoca que dicho IVA ha sido devengado y repercutido, y que si el IBSALUT está obligado a soportar el IVA de las facturas y las abona con retraso, el interés de demora se aplica también sobre que aquella parte de la factura (IVA) que se paga con atraso.

Aclarado lo anterior, y no siendo objeto de discusión que la Administración debe abonar el IVA de las facturas al igual que debe abonar el canon, la duda está si por el retraso en el pago del IVA se generan intereses moratorios al igual que los genera el retraso en el pago del principal (el canon). En este punto, en sentencia de esta Sala Nº 579 de 19 de noviembre de 2014 (rec. 120/14) ya explicamos que se deberán abonar intereses moratorios por retraso en el pago del IVA si la contratista acredita el pago o compensación del IVA.

Admitido que el devengo se produce en el momento de la prestación del servicio (art. 75.Uno.2 de la Ley 37/1992), el resultado a ingresar -o no- de las declaraciones de IVA no es lo determinante, pues una vez incorporadas las facturas todavía no cobradas en las declaraciones de IVA correspondientes al período del devengo y compensadas las bases repercutidas, ello es equivalente al pago. Por tanto no sólo el “pago” del IVA por la contratista se traduce en necesidad de abono de intereses por retraso, pues lo relevante no es si se ingresó o no el IVA concreto de las facturas discutidas, sino si las mismas se incorporaron en las declaraciones de IVA y con independencia de si por el efecto de la compensación entre el IVA repercutido y el IVA soportado, el resultado de tal declaración conllevará el deber de ingresar o resultará un importe menor a compensar. Pero en cualquier caso, lo que subsiste es la obligación de acreditar que la empresa contratista se ha hecho cargo del tributo repercutido al incluirlo en sus declaraciones de IVA, con independencia de si el resultado de la liquidación lo fuese o no a ingresar”.



A la vista de lo expuesto, procede excluir el IVA de la base de cálculo de los intereses de demora reclamados por la parte actora, siempre que no conste que fue abonado por la misma. En el supuesto ahora enjuiciado no consta acreditado documentalmente por la parte actora el abono del IVA en tiempo y forma de las facturas cuya demora en el abono ha generado los intereses ahora reclamados. Procede, por lo tanto, desestimar esa pretensión de la empresa demandante.

QUINTO.- La segunda cuestión controvertida alude la aplicación o no de la figura del anatocismo. Con relación a la cuestión del anatocismo, es decir, a la percepción de intereses devengados por el retraso en el pago de los intereses directamente derivados del contrato administrativo de autos, el Tribunal Supremo en Sentencias entre otras de 6 de julio de 2001, 29 de abril de 2002 y 5 de julio de 2002, sostiene que el anatocismo o intereses legales de los intereses de demora tiene lugar cuando éstos últimos han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial en torno al artículo 1.109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes se reclamaron y se tuvieron en cuenta, de modo que entonces no cabe admitir que se trate de una cantidad líquida y determinada o pendiente de serlo por medio de una operación aritmética, por cuanto que al señalarse un modo de determinación distinto y estar en litigio la cuantía de la base para calcular los intereses moratorios, hace indeterminada e ilíquida la cantidad final. No obstante, la Sentencia de 24 de enero de 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina, mantiene asimismo que debe rechazarse el genérico reproche de iliquidez en que se concrete la oposición procesal administrativa frente a la suma reclamada como intereses de demora, y también el único obstáculo planteado frente a los intereses que igualmente se reclaman sobre dicha suma, pues la inconsistencia de tal oposición no permite apreciar la existencia de una verdadera controversia capaz de impedir este último devengo, sobre todo cuando la demanda, además de cuantificar con una concreta cifra los intereses de demora reclamados, consigne las fechas de cómputo del retraso que han de ser consideradas, así como los tipos de interés a tener en cuenta, con lo que ofrece una explicación suficiente del criterio seguido para llegar a esa cifra que ahuyenta cualquier posibilidad de indefensión de la Administración, sin que ésta, en su contestación a la demanda, alegue la improcedencia del devengo de los intereses de demora reclamados y se limite a combatir genéricamente la cuantificación de los mismos efectuada por la parte recurrente, lo que en definitiva ocurre en el caso de los presentes autos.

Por lo demás, ha de traerse a colación la doctrina en la materia sustentada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de mayo de 1999, conforme a la cual se aparta del criterio que ha venido manteniendo al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1.109 del Código Civil, exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, y declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, siempre que en vía administrativa se hubieren reclamado los intereses de demora en cantidad líquida. Se afirma en el fundamento jurídico segundo de la mencionada Sentencia que *“la Sala es consciente de que la doctrina jurisprudencial acerca de la aplicación a los contratos administrativos de lo dispuesto en el artículo 1.109 del Código Civil, de la que son exponentes las sentencias del Alto Tribunal de 2 de julio y 2 de octubre*



de 1990, 14 de enero de 1991 y 26 de febrero, 5 de marzo, 10 de abril y 6 de mayo de 1992, viene declarando que el derecho a la percepción de intereses legales sobre la cantidad adeudada por intereses de demora vencidos (anatocismo) ha de reconocerse desde la fecha de interposición de la demanda, pero al abordar de nuevo la cuestión considera que debe proceder a reexaminarla por entender que pueden existir aspectos que no hayan sido objeto de la debida atención al trasladar al ámbito de la contratación administrativa la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 1.109 del Código Civil en relación con el proceso civil. Así, partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el cual "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados (...)", ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial. Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso-administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso-administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interposición judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no sólo en cuanto supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva en vía judicial la percepción de una cantidad vencida, líquida y exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta que la finalidad perseguida por el artículo 1.109 del Código Civil no es otra que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriñéndole a arrastrar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquéllos intereses se hubieran pagado a su tiempo -y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto a partir de ese momento se ha iniciado el proceso civil-, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce igualmente desde la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre el escrito de interposición y el de demanda - ya que para la formalización de ésta es preciso disponer del expediente administrativo - impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para referir a la interposición del recurso contencioso-administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del devengo del referido interés legal dependen exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso-administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración demandada, ya que la formalización de la demanda se halla supeditada a la remisión por aquélla del expediente administrativo, con el consiguiente retraso en su presentación y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anudar a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa".

Aplicando la anterior jurisprudencia al supuesto enjuiciado en estos autos, procede estimar la tesis de la parte actora de incluir el correspondiente anatocismo en su reclamación, cuyo importe será determinado en ejecución de sentencia.



Recopilando cuanto antecede, procede estimar parcialmente el presente recurso, condenando a la Administración demandada al pago de los intereses de demora que correspondan por abonar con retraso las facturas expedidas en el periodo de tiempo comprendido entre el día 8 de octubre de 2016 y el día 6 de febrero de 2018, derivados de la ejecución del contrato para la prestación del servicio de "Conservación de Vías y Espacios Públicos. Lote 2". La cuantificación de la cantidad final a abonar se realizará en ejecución de sentencia para lo que se tomará como "dies a quo" y "dies ad quem" el determinado por la Administración demandada, excluyendo el IVA en la base para el cálculo de los intereses de demora, pero reconociendo el derecho de la empresa demandante a la percepción de los intereses que correspondan en concepto de anatocismo y sin expresa condena en costas.

SEXTO.- En materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

"Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.

No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.

(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita



compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el desistimiento de la parte que promovió el procedimiento judicial. En el supuesto enjuiciado en estos autos no procede hacer especial imposición de las mismas, haciendo una interpretación generosa para los intereses públicos, en la medida que sería admisible condenar en las mismas a la Administración demandada por poder presumir que ha existido un propósito meramente dilatorio en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que denotaría un injustificado y temerario ánimo de litigiosidad en la misma, pues con su modo de proceder ha propiciado un procedimiento judicial que en puridad no debiera haber existido, tal como pone de relieve alguna jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia (por ejemplo, el de Madrid en situaciones análogas a la enjuiciada en esta causa, en donde procede a imponer las costas a la Administración). En todo caso, la aplicación de la figura del anatocismo al supuesto enjuiciado en estos autos puede compensar los gastos procesales generados a la parte actora, sin que ello suponga un detrimento mayor de los intereses públicos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil URBASER, SA, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo, de la reclamación planteada por la empresa ahora demandante, el día 20 de junio de 2018, por el impago de 75.632,94 euros, en concepto de intereses de demora, durante el periodo comprendido entre el día 8 de octubre de 2016 y el día 6 de febrero de 2018, derivados de la ejecución del contrato para la prestación del servicio de “Conservación de Vías y Espacios Públicos. Loté 2”, suscrito en su momento con la Administración demandada, condenando a la Administración demandada al pago de los intereses de demora que correspondan por abonar con retraso las facturas expedidas en el periodo de tiempo y con ocasión del contrato antes mencionados, en donde la cuantificación de la cantidad final a abonar se realizará en ejecución de sentencia para lo que se tomará como “dies a quo” y “dies ad quem” el determinado por la Administración demandada, excluyendo el IVA en la base para el cálculo de los intereses de demora, pero reconociendo el derecho de la empresa demandante a la percepción de los intereses que correspondan en concepto de anatocismo y sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2801-0000-94-0475-18 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, en la cuenta del banco SANTANDER número **IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274** indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid, y en el campo **concepto** se consignarán los siguientes dígitos 2801-0000-94-0475-18, especificando asimismo que se trata de un Recurso



Contencioso-Apelación, advirtiéndole de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JOSE MARIA ABAD LICERAS

